REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Fusagasugá – Cundinamarca, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: Divisorio
Radicado: 252903103002-**2024-00060**-00

Se dispone **inadmitir** la presente demanda, de conformidad con lo previsto, en el inciso tercero artículo 90 del Código General del Proceso, para que dentro del término judicial de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte demandante subsane las siguientes falencias:

En cuanto los anexos de la demanda:

- ✓ Allegue el avalúo catastral del inmueble, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del Art. 26 del CGP, causal de inadmisión.

- ✓ Adecue el mandato conferido, para que el mismo sea especifico en los términos del Art, 74 del CGP en tanto el adosado carece de especificidad siendo insuficiente el mandato, esto acorde con la disposición del inciso primero del Art. 74 del CGP, toda vez que, no se indicó la clase de división que se pretende, siendo general la solicitud.

- ✓ Igualmente, si pretende la venta división material deberá adecuar el dictamen, para que en el m ismo se incorpore el plano de la división determinado por su área y linderos especiales y generales de cada lote en que se va a dividir el predio y señalando los puntos de ingreso a cada uno de los comuneros.

- ✓ Incluya dentro de las pretensiones de la demanda, el porcentaje que corresponde a cada uno de los comuneros, habida cuenta que ello es un requisito necesario para la claridad de la demanda.

- ✓ De la misma manera deberá allegar constancia o certificación de la admisibilidad de la división material pretendida expedida por la secretaría de planeación o la autoridad que haga sus veces en el municipio de Silvania, que apruebe la división pretendida conforme el plan de ordenamiento Territorial del municipio, para predios ubicados en la zona urbana del municipio.

- ✓ No acreditó con el documento de archivo de demanda aportado, que haya dado cumplimiento al inciso cuarto del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, el cual indica:

(…) "En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, ***el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.*** *El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial: inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.". (…)* Negrilla fuera del texto.

El Despacho se abstiene de reconocer personería al apoderado de la parte demandante, hasta tanto, se aporte el poder en debida forma.

Notifíquese.

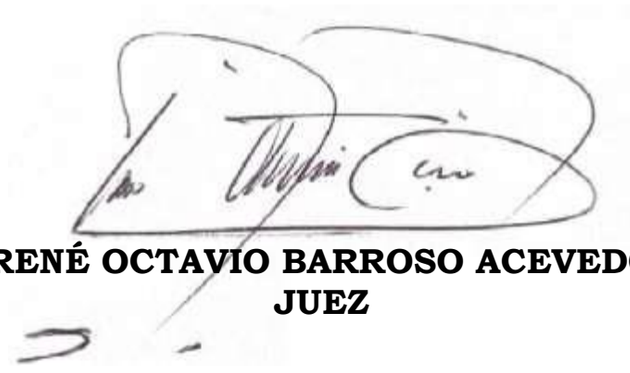

RENÉ OCTAVIO BARROSO ACEVEDO
JUEZ

Auto notificado en estado electrónico del 23.abr.2024